

SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DEL 2005, No. 28

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de julio del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Clemente Antonio Nina Portes.

Abogados: Licdos. Arnaldo Gómez, Paulino Duarte y Dulce M. Tejada V.

Recurrida: Industrias Zanzíbar, S. A.

Abogado: Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 27 de julio del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clemente Antonio Nina Portes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-00700727-1, con domicilio y residencia en la calle Hermanas Mirabal No. 156, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Arnaldo Gómez, por sí y por los Licdos.

Paulino Duarte y Dulce M. Tejada V., abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro, abogado de la recurrida Industrias Zanzíbar, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de septiembre del 2004, suscrito por los Licdos. Paulino Duarte y Dulce Tejada V., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-024340-4 y 001-0505038-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre del 2004, suscrito por el Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro, cédula de identidad y electoral No. 001-0069885-1, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 25 de julio del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de julio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Clemente Antonio Nina Portes contra la recurrida Industrias Zanzíbar, S. A., la Cuarta Sala

del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 de diciembre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 5 de noviembre del 2003 en contra de la parte demandada Industrias Zanzíbar, S. A., por no comparecer a dicha audiencia no obstante citación legal mediante sentencia in voce de fecha 19 de agosto del 2003, dictada por este tribunal; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Clemente Antonio Nina Portes y la demandada Industrias Zanzíbar, S. A., por causa de despido injustificado con responsabilidad para la demandada; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Industrias Zanzíbar, S. A., a pagarle a la parte demandante Clemente Antonio Nina Portes, los valores siguiente: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Diez Mil Novecientos Diez Pesos Oro con 36/00 (RD\$10,910.36); 76 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Veintinueve Mil Seiscientos Treinta Pesos Oro con 12/00 (RD\$29,630.12); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Pesos Oro con 18/00 (RD\$5,458.18); la cantidad de Cuatro Mil Seiscientos Cincuenta y Cuatro Pesos Oro con 35/00 (RD\$4,654.35) correspondiente al salario de navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a Diez Mil Novecientos Setenta y Tres Pesos Oro con 40/00 (RD\$10,973.40); más el valor de Cincuenta y Cinco Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro Pesos Oro con 20/00 (RD\$55,744.20) por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ciento Diecisiete Mil Trescientos Sesenta y Siete Pesos Oro con 61/00 (RD\$117,367.61); todo en base a un salario mensual de Nueve Mil Doscientos Noventa Pesos Oro con 70/00 (RD\$9,290.70) y tiempo laborado de tres (3) años y (9) meses y veintiocho (28) días; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Máximo Abel Santana Díaz, Alguacil Ordinario de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Industrias Zanzíbar, S. A., contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 16 de diciembre del año 2003, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Acoge en parte el presente recurso de apelación y, en consecuencia, declara la terminación del contrato de trabajo que unía a las partes por despido justificado y sin responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Revoca las condenas relativas a preaviso, cesantía y los seis meses del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, y confirma las relativas a la compensación por vacaciones, salario de navidad y participación en las utilidades de la empresa; **Cuarto:** Autoriza a la empresa recurrente a descontar de las indemnizaciones fijadas por medio del presente fallo la suma de RD\$1,548.45, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Quinto:** Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda establecida en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas”; Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas del proceso. Despido injustificado. Desconocimiento de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Fallo extra-petita. Condenaciones y descuentos que no fueron conocidos ni sometidos en primer grado. Violación al doble grado de jurisdicción. Violación al principio de inmutabilidad del proceso; al derecho de defensa y desconocimiento de las normativas procesales de los artículos 543 al 546, 631 y 632 del Código de Trabajo. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa artículo 8 de la Constitución. Violación de los artículos 575

y 576 del Código de Trabajo. Falta de estatuir. Violación de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Desnaturalización del informativo testimonial. Alcance distinto de las declaraciones dadas por testigo a descargo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional modificada por el fallo impugnado condena a la recurrida pagar al recurrente la suma de Diecinueve Mil Quinientos Treinta y Siete Pesos con 48/00 (RD\$19,537.48);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución No. 5-2002, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de octubre del 2003, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Seiscientos Noventa Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,690.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Setenta y Tres Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$73,800.00), que como es evidente excede la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Clemente Antonio Nina Portes, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de julio del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 27 de julio del 2005, años 162^E de la Independencia y 142^E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do